

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veintiuno (21) de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO ADJUDICACION APOYOS
Demandante	JOAQUIN HELI CASTAÑO GIRALDO Y OTROS
Demandada	ROCIO FANNY CARDENAS MAYA
Radicado	05001 31 10 001 2022 0049000
Interlocutorio	N° 854 de 2022
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

Los señores JOAQUIN HELI CASTAÑO GIRALDO, DAVID HELI CASTAÑO CARDENAS y ANDRES EUGENIO CASTAÑO CARDENAS, a través de apoderado judicial, promovió demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en contra de la señora ROCIO FANNY CARDENAS MAYA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo el segundo de ellos:

“SEGUNDO. Precisaré tanto el hecho noveno como la pretensión tercera de la demanda en el sentido de delimitar concretamente

los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo.”

Pues bien, la parte actora al pretender subsanar la demanda conforme al requisito señalado, afirma que la adjudicación de apoyo se requiere “...*para poder ejercer la representación judicial, en la compra, venta, cesión, permuta y/o donación de acciones, ya que su voto y reclamación de las utilidades de las acciones se tornó imposible por su condición actual, de igual forma en la compra, venta, cesión, permuta y/o donación de los bienes inmuebles que posee, ya que por su condición actual no ha podido seguir ejerciendo esta función y es necesaria por su actividad comercial.”*

En ese orden de ideas es claro que la parte demandante no delimita de forma concreta, individualizando, detallando, exponiendo las condiciones y requisitos esenciales del acto jurídico que requiere que se le adjudique apoyo, y por el contrario, solicita dicha adjudicación para la administración de todos los bienes de la demandada, y para la representación en general de la misma en todos los actos que se pudieren presentar respecto de aquellos bienes, lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 1996 de 2019.

Es importante anotar, que esta exigencia no resulta caprichosa, por el contrario, se ajusta a la filosofía de la ley 1996 de 2019, la que en el artículo 6º reconoce la capacidad de las personas con discapacidad, lo que implica, tanto capacidad de goce como de ejercicio. De tal manera que la administración de bienes se relacione con la segunda

de ellas, por lo tanto, en el evento, de darse la adjudicación de un apoyo formal, es indispensable la determinación clara, específica y concreta de los actos jurídicos para los cuales se solicita el mismo. Lo contrario, implicaría la designación de una figura más semejante a un curador, la cual, quedó prohibida en tratándose de mayores de edad, particularmente en los términos establecidos en el artículo 53 de la mencionada ley.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12422f0ccb2a6ce460d0af4cba4c3fbc9b16f13cc88a6196ed9b5ea02f708a**

Documento generado en 20/11/2022 10:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>